



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 12 De Jueves, 1 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220070300	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Armando Rafael Mendoza Molina	31/01/2024	Auto Ordena - Secuestro Inmueble
08001418902120220044900	Ejecutivo Singular	Carolina Maria Neira Saavedra Y Otro	Ricardo Navarro Breyner Ricardo	31/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230098400	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Ricardo Habib Abusaid Ramirez	31/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230071800	Ejecutivo Singular	Complejo Arquitectonico Conidec -Cac	Dora Gladys Correa De Monsalve	31/01/2024	Auto Ordena - Terminacion Pago Total
08001418902120210087300	Ejecutivo Singular	Coocrediangulo	Biondi William Perez Sibaja	31/01/2024	Auto Requiere - Pagador
08001418902120210031000	Ejecutivo Singular	Coopohogar	Javier Banda Hernandez	30/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120190064300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Aspen	Oscar Antonio Lemus Mestre, Carlos Alberto De La Hoz Rodriguez	31/01/2024	Auto Ordena - Adicion

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 1 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

84bff6b2-c112-4a56-9b70-846cccc1bf72



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 12 De Jueves, 1 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200013200	Ejecutivo Singular	Cooperativa CooCamior	Nohora Polo De Castro	31/01/2024	Auto Decreta - Levantamiento Medidas
08001418902120210023500	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Los Trabajadores Del Instituto De Seguros Sociales Agencia Atlantico	Lina Margarita Ariza Barraza, Kevin Jadith Ariza Barraza	31/01/2024	Auto Requiere - Notificaciones So Pena De Dt
08001418902120230009600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Y Asesorias Del Caribe	Jose Miguel Ruales Pacheco, Jhon Faber Amaya Villa	29/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230046200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores - Coounion	Pedro Jose Iguaran Iguaran, Nectario Garcia Ipuana	31/01/2024	Auto Decreta - Terminacion Pago
08001418902120230016200	Ejecutivo Singular	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Gustavo Paternina Sanchez	30/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Nueva Medida Cautelar

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 1 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

84bff6b2-c112-4a56-9b70-846cccc1bf72



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 12 De Jueves, 1 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230099000	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Auales Finaval Sas	Angelica Maria Romero Rodriguez	31/01/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001418902120220112600	Ejecutivo Singular	Oscar Cerra Florez	Jorge Eliecer Imparato Rodriguez	31/01/2024	Auto Decreta - Terminacion Pago
08001418902120230099400	Ejecutivo Singular	Roberto Torres Rodriguez	Universidad Autonoma Del Caribe, Alba Diaz Librero	31/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230014300	Ejecutivo Singular	Sally Viviana Donado Wilches	Claudia Patricia Marceles Marin, Wendy Yolany Gutierrez Muñoz	31/01/2024	Auto Requiere - Pagadores
08001418902120230098100	Otros Procesos	Casiano Enrique Fragozo Fonseca	Inversiones Ballesteros Y Cía Ltda	31/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405303020170065000	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva Con Seccion De Aportes Y Creditos Buen Futuro	Nancy Sayas Torregroza	30/01/2024	Auto Ordena - Entrega Titulos
08001418902120230098700	Verbales De Minima Cuantia	Habitat Pci Ltda	Miguel Angel Pinedo Ariza	31/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 1 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEJO

Secretaría

Código de Verificación

84bff6b2-c112-4a56-9b70-846cccc1bf72



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 12 De Jueves, 1 De Febrero De 2024



Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 1 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

84bff6b2-c112-4a56-9b70-846cccc1bf72



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 12 De Jueves, 1 De Febrero De 2024



Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 1 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

84bff6b2-c112-4a56-9b70-846cccc1bf72



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 00994- 00

DEMANDANTE: ROBERTO TORRES RODRIGUEZ CC 8.700.678

DEMANDADO: ALBA DIAZ LIBRERO C.C. 22.411.146

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Treintauno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO (31) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho.

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **ROBERTO TORRES RODRIGUEZ**, contra **ALBA DIAZ LIBRERO**, por la suma de:
 - a) SIETE MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$ 7.080.000), valor del capital correspondiente a los cánones desde el mes de abril del 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda.
 - b) Más los intereses corrientes causados durante el plazo, liquidados a la tasa máxima legal permitida
 - c) Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
 - d) Más los cánones de arriendo que se causen durante el transcurso del proceso, por tratarse de una obligación de tracto sucesivo.
- 2. NO ACCEDER** a la solicitud de terminación del contrato de arrendamiento y restitución del bien inmueble toda vez que dicha pretensión no es propia de la naturaleza del proceso ejecutivo, toda vez que el CGP establece el trámite de restitución en su artículo 384.
- 3. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 4. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 5. DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado **ALBA DIAZ LIBRERO C.C. 22.411.146**, que se encuentren en el inmueble ubicado en calle 38 B # 9 D – 55 de Barranquilla. Límitese esta medida por la suma de \$10.352.000. Líbrese el correspondiente oficio.



6. **COMISIONAR** al **ALCALDE LOCAL DE BARRANQUILLA** de conformidad con la ubicación de los bienes para que efectúe el secuestro de la mercancía que sean propiedad de los demandados, ubicados en las direcciones antes mencionadas, a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P.
7. **NOMBRAR** secuestre al Dr. JAIRO IGLESIAS RAMIREZ. identificado con C.C. No. 8.720.553, a quien se puede ubicar en la Calle 41 No.44-155 OFIC 204C Edif. Stella de la ciudad de Barranquilla, Cel.3022444517, correo electrónico jircd18@hotmail.com. Facultando al **ALCALDE LOCAL DE BARRANQUILLA** para que le notifique el nombramiento al secuestro de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., con facultad para relevar al secuestro. Líbrese el despacho comisorio correspondiente y copia debidamente autenticada de esta providencia.
8. **DECRETAR** embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, certificados de depósito, u otro cualquier título bancario, inversiones o financiero que posea del deudor **ALBA DIAZ LIBRERO C.C. 22.411.146** en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, COLPATRIA, AV VILLAS, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOAGRARIO, CITY BANK, CORPBANCA COLOMBIA S.A. BANCAMIA. Limitar la presente medida hasta la suma de \$ 10.352.000. Librar el oficio de rigor.
9. **TÉNGASE** al Dr. JORGE ENRIQUE AYALA CASTRO, actuando como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 00984- 00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT: 860032330 – 3

DEMANDADO: RICARDO HABIB ABUSAID RAMIREZ C.C. 79.364.052

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Treintauno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO (31) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A,** contra **RICARDO HABIB ABUSAID RAMIREZ** por la suma de:
 - a)** DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 16.652.837), valor del capital contenido en el título valor que sirve de recaudo ejecutivo.
 - b)** Más CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHO PESOS M/L (\$ 4.449.108), por concepto de intereses corrientes causados durante el plazo, siempre que no excedan la tasa legal permitida.
 - c)** Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, tal como se pactaron en el título valor y hasta la fecha en que se cumpla con la obligación legal de pago.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4.** Decretar el embargo del bien inmueble identificado con Folio de matrícula N°. 50N - 958445 de la Oficina de Instrumentos Públicos de BOGOTÁ – ZONA NORTE, de propiedad del demandado **RICARDO HABIB ABUSAID RAMIREZ C.C. 79.364.052.** Librar el oficio de rigor.
- 5. TÉNGASE** al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, actuando como apoderado de la parte demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Rad: 08-001-41-89-021-2023-00987-00.

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: INMOBILIARIA 2000 LTDA NIT 819.003.958-5.

DEMANDADO: DEISY NAYIBE LOPEZ VARGAS C.C. 1.127.913.118.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, informándole que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Barranquilla, enero (31) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO (31) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda, se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo Código General del Proceso en su Libro Tercero, Capítulo primero. En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, la que se debe tramitar por el proceso Verbal Sumario, instaurada por INMOBILIARIA 2000 LTDA en contra de DEISY NAYIBE LOPEZ VARGAS, respecto al contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en la CALLE 20 No. 1 -138 APTO 201, EDIFICIO MEDITERRANEO de la ciudad SANTA MARTA (MAGDALENA).

SEGUNDO: IMPRIMASE el trámite del proceso verbal sumario artículo 390 y siguientes en armonía con las reglas previstas en el artículo 384 del C.G. del P.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. **MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ**, en calidad de demandante en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso VERBAL RSOLUCION DE CONTRATO.

Radicación: 080014189021 – 2023 00981- 00

DEMANDANTE: CASIANO ENRIQUE FRAGOZO FONSECA CC 830907

DEMANDADO: SOCIEDAD INVERSIONES BALLESTEROS Y CIA LTDA NIT.802.017.706-5

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Treintauno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO (31) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Una vez revisada la demanda, tenemos que no existe claridad en cuanto a la naturaleza del proceso que pretende adelantar el demandante. Debido a esto, el juez al advertir que se trata de un ciudadano actuando en causa propia, deberá darle aplicación a la exigencia interpretativa que señala el artículo 11 del Código General del Proceso, esto es *"mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias."*

Primero, al abordar la demanda desde los lineamientos del proceso ejecutivo, es del caso señalar que si bien el demandante manifiesta se le adeudan unos valores correspondientes al CONTRATO DE CESION Y VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS; la **CLAUSULA SEXTA** de dicho contrato, el cual se encuentra aportado al presente proceso, señala que el ahora demandante, señor **CASIANO ENRIQUE FRAGOZO FONSECA** recibió a entera satisfacción la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 18.248.939) el día de la firma del contrato. Por lo anterior, de conformidad con el documento aportado como base de recaudo ejecutivo, no encontramos obligación exigible pendiente en favor del demandante, lo cual va en contra vía de lo señalado por el artículo 422 del CGP que señala que solo se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan del deudor.

En resumen, no puede tramitarse la demanda desde los parámetros del proceso ejecutivo toda vez que el documento aportado para tal fin, no presta merito ejecutivo; lo que impide al juez librar mandamiento de pago dentro del presente asunto.

Segundo, al no estar frente a un derecho cierto e indiscutible, sino apenas una pretensión que el demandante busca que el juez declare o falle a su favor, se hace necesario encarar el asunto demandado desde la perspectiva de un proceso verbal declarativo de resolución de contrato. Ahora bien, desde esta interpretación es necesario que la demanda cumpla con los requisitos señalados por la normatividad procesal civil.

En tal sentido, de la revisión de los anexos allegados en la demanda no pudimos evidenciar que el demandante agotara la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil.

Así las cosas, y a fin de atender las pretensiones demandadas en el presente asunto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: MANTENER la presente demanda en secretaria por el termino de cinco días (5) para que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

el demandante aporte el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00462-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DEASESORES COOUNION

Demandado: NECTARIO GARCIA IPUANA Y PEDRO JOSE IGUARAN IGUARAN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, enero 31 de 2024.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA- Enero 31 de dos mil veinticuatro (2024). -

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.-DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- ORDENAR** la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.- ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto.
- 5.- ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
- 7.- SIN CONDENA** en costas.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212023-00718-00

Demandante: EDIFICIO COMPLEJO ARQUITECTONICO CONIDEC C.A.C.

Demandados: DORA GLADYS CORREA DE MONSALVE Y PEDRO ELIAS MONSALVE CORREA

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que el demandado canceló la obligación; así mismo se verificó que dicha solicitud proviene del correo electrónico del apoderado judicial demandante juliaelenabolivar.abg@gmail.com. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, enero 30 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTINUEVE (2029).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo, valor y/o garantía por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser CERTIFICACIÓN CUOTAS ADMINISTRACIÓN, visible en el archivo 01 No. folio 12 y 13 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4.- REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo CERTIFICACIÓN CUOTAS ADMINISTRACIÓN, visible en el archivo 01 No. folio 12 y 13 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 5.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.
- 6.- ACEPTAR** la renuncia de los términos de la ejecutoria solicitada por el apoderado de la parte demandante.
- 7.- NO CONDENAR** en costas.
- 8.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2019-00643-00

Demandante: COOPERATIVA "COONALGESS" Nit N° 900-278.1949

Demandado: OSCAR ANTONIO LEMUS MESTRE CC 8.676.210

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, informándole que se encuentra pendiente adicionar auto que libró mandamiento de pago dentro de la demanda acumulada. Sírvase proveer. Barranquilla. Enero (31) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Enero (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha treinta (30) de enero del 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago acumulado en contra de **OSCAR ANTONIO LEMUS MESTRE**, se omitió incluir numeral ordenando el emplazamiento de que trata el numeral (2°) del artículo 463 del CGP, este Despacho en uso de las facultades consagradas en el artículo 287 de la referida norma, procederá a adicionar dicho auto a fin de incluir numeral ordenando el emplazamiento de los acreedores y a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor.

Por todo lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. ADICIONAR auto de fecha treinta (30) de enero del 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago acumulado en contra de **OSCAR ANTONIO LEMUS MESTRE**.
2. EMPLAZAR a los acreedores y a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el demandado OSCAR ANTONIO LEMUS MESTRE, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. Por secretaria realizar el respectivo emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-310-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPEHOGAR

DEMANDADO: BANDA HERNANDEZ JAVIER ENRIQUE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual la parte ejecutante aporta memorial nueva dirección de manado y notificación electrónica por lo que solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer, enero 30 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, conforme a la solicitud del apoderado de la parte demandante, donde aportan nueva dirección del demandado toda vez que la notificación no fue posible realizarse en la aportada con la demanda, como lo demuestra la certificación de la empresa de correos ESM LOGOISTICA de fecha 07 julio de 2023; por lo que aportan nueva dirección de notificación del demandado JAVIER ENRIQUE BANDA HERNANDEZ - JAVIERBANDA8@GMAIL.COM ; por lo que esta Agencia Judicial tendrá esta última como nueva dirección de notificación del demandado.

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR quien actúa en nombre propio presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra el demandado JAVIER ENRIQUE BANDA HERNANDEZ .

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de mayo 28 de 2021 se libró orden de pago por la vía a cargo contra el demandado JAVIER ENRIQUE BANDA HERNANDEZ en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

El demandado JAVIER ENRIQUE BANDA HERNANDEZ se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad al Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada ESM LOGOISTICA con fecha de envío fecha 07 julio de 2023, vía correo electrónico del demandado (JAVIERBANDA8@GMAIL.COM), a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Tener** como nueva dirección de notificación del demandado JAVIER ENRIQUE BANDA HERNANDEZ - JAVIERBANDA8@GMAIL.COM, por lo brevemente expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
2. **Seguir** adelante la ejecución en contra el demandado JAVIER ENRIQUE BANDA HERNANDEZ, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 28 de mayo de 2021.
3. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
4. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma \$50.120 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
7. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
8. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01126-00

Demandante: OSCAR JESUS CERRA FLOREZ

Demandado: JORGE ELIECER IMPARATO RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, enero 29 de 2024.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA- Enero 29 de dos mil veinticuatro (2024). -

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.-DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- ORDENAR** la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.- ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
- 7.- SIN CONDENA** en costas.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO - MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00703-00.
Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
Demandado: ARMANDO RAFAEL MENDOZA MOLINA CC. 1.129.576.980

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, la parte ejecutante solicita se decrete el secuestro del inmueble propiedad del demandado identificado con Folio de Matrícula 040-578003, toda vez que se encuentran inscritos. Sírvase proveer, enero 31 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y de conformidad con el artículo 601 del C.G.P., El Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR el secuestro de los inmuebles propiedad del demandado **ARMANDO RAFAEL MENDOZA MOLINA CC. 1.129.576.980**, correspondiente al folio Matrícula Inmobiliaria **N° 040-578003 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla - Atlántico.**

2.- COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL DE BARRANQUILLA ATLANTICO para que efectúe el secuestro del inmueble objeto de embargo identificado así:

Inmueble **MATRICULA INMOBILIARIA: N° 040-578003** ubicado en la calle 131 No 9 – 125 VILLAS DEL CARIBE ETAPA 1 APARTAMENTO 503 TORRE 3, del Distrito de Barranquilla de propiedad del demandado **ARMANDO RAFAEL MENDOZA MOLINA CC. 1.129.576.980.**

3.- NOMBRAR secuestre a JOSE MARTIN AHUMADA ZAMBRANO identificado con C.C. N° 7.459.647 a quien se puede ubicar en la CALLE 59 NO 21 B -90 de la ciudad de Barranquilla. - Facultando al ALCALDE LOCAL DISTRITAL DE BARRANQUILLA para que le notifique el nombramiento al secuestro de conformidad con el artículo 48 del C.G.P. Líbrese el despacho comisorio correspondiente y copia debidamente autenticada de esta providencia.

4.- LIBRAR los respectivos oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00143-00

Demandante: SALLY BIVIANA DONADO WILCHES – C.C. 22.699.005

Demandado: CLAUDIA PATRICIA MARCELES MARIN - C.C. 1.140.827.772

WENDY YOLANY GUTIERREZ MUÑOZ - C.C. 1.143.439.670

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: A su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita se requiera por segunda vez a los pagadores de SERFINANZA S.A. y ACUMULADORES DUNCAN S.A.S., toda vez, que no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la medida cautelar. Sírvase resolver-Barranquilla, enero 31 de 2024.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA. ENERO (31) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto al anterior informe secretarial y revisado el expediente observamos que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se requiera por segunda ocasión a los pagadores de las empresas SERFINANZA S.A. y ACUMULADORES DUNCAN S.A.S., ya que no han dado cumplimiento a las medidas cautelares decretadas sobre el salario y demás emolumentos legalmente embargables que percibe la señora **WENDY YOLANY GUTIERREZ MUÑOZ** y **CLAUDIA PATRICIA MARCELES MARIN**, respectivamente; medidas que fueron comunicadas mediante oficios de mayo 04 de 2023. Y reiteradas mediante oficio N° 1235 de octubre 18 de 2023; por lo que esta agencia Judicial procederá a requerir al pagador para que dé cumplimiento a la medida cautelar antes descrita. En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

REQUERIR por segunda ocasión a los pagadores de SERFINANZA S.A. y ACUMULADORES DUNCAN S.A.S., para que cumpla con la orden de embargo y retención sobre el salario y demás emolumentos legalmente embargables que perciben las señoras **WENDY YOLANY GUTIERREZ MUÑOZ** y **CLAUDIA PATRICIA MARCELES MARIN** y que fuera comunicada mediante oficios de fecha mayo 04 de 2023. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por éste Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P. "*Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*" Oficiar al pagador en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00096-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL CARIBE – COOMESARC.

DEMANDADO: JHON FAVER AMAYA VILLA Y JOSE MIGUEL RUALES PACHECO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente a favor del demandado **JHON FAVER AMAYA VILLA**, dentro del proceso con radicado:
 - a) Radicado No. 2013-00516 de JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ.
 - b) Radicado No. 2013-00555 de JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ.
 - c) Radicado No. 2013-00682 de JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ.
 - d) Radicado No. 2018-00836 de JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ.
2. Abstenerse de decretar la medida cautelar referente al embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente a favor del demandado **JHON FAVER AMAYA VILLA**, en el Juzgado 13 Pequeñas Causas, hasta que, no se indique al Despacho el destinatario de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUE**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00449-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL GOLONDRINA.
Demandado: RICARDO NAVARRO BREYNER RICARDO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentran debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, enero 31 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CONJUNTO RESIDENCIAL GOLONDRINA a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra el demandado **RICARDO NAVARRO BREYNER RICARDO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 01 de julio de 2022 se libró orden de pago, por la vía ejecutiva a cargo del el demandado **RICARDO NAVARRO BREYNER RICARDO** en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

El demandado **RICARDO NAVARRO BREYNER RICARDO** se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad al artículo 292 del Código General Del Proceso, cuya entrega fue certificada y cotejada por la empresa de correo ESM LOGISTICA de fecha 18 de noviembre de 2023 , a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que el demandado dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de la El demandado **RICARDO NAVARRO BREYNER RICARDO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 01 de julio de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$103.236 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00873-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACIÓN

Demandado: BIONDI WILLIAN PEREZ SIBAJA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, informándole que se encuentra pendiente requerir al pagador de DISTRIBUCIONES JJ RESTREPO S.A. S. Sírvase proveer. Barranquilla. Enero (31) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Enero (31) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que mediante correo electrónico contabilidad@jjrestrepo.com de fecha Vie 11/08/2023 2:41 PM, el pagador de la empresa DISTRIBUCIONES JJ RESTREPO S.A. S, comunicó que: "Con relación al embargo del señor *BIONDI WILLIAN PEREZ SIBAJA con c.c. 1.072.525.210, Radicación 08001418902120210087300. Les informamos que ya consignamos la totalidad de la deuda por valor de \$ 9.600.000 por lo anterior no le seguirá realizando más descuentos al colaborador*"; es del caso anotar que las órdenes judiciales de embargo comunicadas a pagadores y/o cualquier otro particular son de obligatorio cumplimiento y deben ser aplicadas hasta tanto no exista una nueva orden judicial que ordene el levantamiento de la misma, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

En tal sentido, cabe resaltar que en el presente proceso no se ha decretado la terminación del mismo, así como tampoco se ha ordenado levantamiento de las medidas decretadas.

Por todo lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

- 1. REQUERIR** al pagador de DISTRIBUCIONES JJ RESTREPO S.A. S, para que cumpla con lo ordenado en el oficio No.1951 de Noviembre 23 de 2021., por consiguiente debe seguir aplicando los descuentos sobre el salario del señor BIONDI WILLIAN PEREZ SIBAJA C.C. 1.072.525.210, hasta tanto no reciba nueva orden proveniente de este Despacho Judicial. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por éste Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P. "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).
1. Consignar los descuentos en el Número de cuenta No. 0080012041030 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes del JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00162-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO PATERNINA SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que la parte ejecutante solicita nueva medida cautelar. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 30 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo se decretará lo solicitado.

El despacho,

R E S U E L V E:

DECRETAR el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, y demás emolumentos que perciba el demandado **GUSTAVO ADOLFO PATERNINA SANCHEZ C.C.1045673467**, en la empresa **F INKDUSTRY COLOMBIA S.A.S.** Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800140530302017-00650-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA BUEN FUTURO Nit.:900.377.443-2
Demandado: NANCY ESTHER SAYAS TORREGOSA C.C.No.22.620.413

INFORME SECRETARIAL: A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que el apoderado de la parte demandada Dr. VLADIMIR HERNANDEZ MIRANDA ha allegado memorial, aportando poder, por lo que solicita se le reconozca personería; así mismo aporta memorial en el cual solicita la entrega de los títulos que se encuentren a orden del despacho a nombre de la demandada NANCY ESTHER SAYAS TORREGOSA. Sírvase proveer. Enero 30 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
LA SECRETARIA

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Despacho constata poder aportado electrónicamente por el apoderado de la demandada NANCY ESTHER SAYAS TORREGOSA; por lo que esta Agencia Judicial ordenará reconocer Personería al Dr. VLADIMIR HERNANDEZ MIRANDA, en las condiciones aportadas en poder otorgado.

Así mismo, y previa revisión en la página Web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA se observa que se encuentran títulos a disposición de la demandada NANCY ESTHER SAYAS TORREGOSA C.C.No.22.620.413. Por lo que el Despacho ordenará la entrega al apoderado de la demandada Dr. VLADIMIR HERNANDEZ MIRANDA, conforme al poder aportado y memorial que antecede.

Por lo que el Despacho:

RESUELVE.

- 1. RECONOCER** Personería al Dr. VLADIMIR HERNANDEZ MIRANDA en calidad de apoderado judicial de la demandada NANCY ESTHER SAYAS TORREGOSA, en las condiciones y términos del poder conferido.
- 2. ORDENAR** la entrega de los títulos que se encuentran o llegasen a encontrar a nombre la de la demandada NANCY ESTHER SAYAS TORREGOSA, a su apoderado judicial Dr. VLADIMIR HERNANDEZ MIRANDA conforme lo expuesto en parte motiva.
- 3. ORDENAR** por secretaría la actualización y entrega de los oficios del levantamiento de las medidas cautelares de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 080014189021-2020-00132-00

Demandante: COOPERATIVAPARA CAPACITACION MICRO EMPRESARIALES ORGANIZADAS "COOCAMIOR" NIT 802.024.702-5

Demandado: NOHORA JUDITH POLO DE CASTRO CC 22.632.207.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente solicitud de levantamiento de medidas. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, enero 31 de 2024.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA- Enero 31 de dos mil veinticuatro (2024). -

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, tenemos que mediante auto de fecha Julio 12 de dos mil veintidós (2022), se declaró terminado el presente proceso por transacción y posteriormente a través de auto de fecha Agosto (09) de dos mil veintidós (2022) se ordenó PONER a disposición del JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, los depósitos judiciales que resultaren en favor de la demandada NOHORA JUDITH POLO DE CASTRO, de conformidad con el embargo de remanentes ordenado por dicho Despacho.

Ahora bien, una vez comunicada la decisión de poner a disposición del precitado juzgado, los dineros remanentes dentro del presente asunto, obtenemos respuesta por parte del Juzgado primero (1º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla informando que el proceso adelantado por COOCREDITO contra NOHORA POLO DE CASTRO, cuyo Juzgado de origen era JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, informando que se ha declarado la terminación del presente proceso y en consecuencia el desembargo de bienes que se hayan embargado dentro presente proceso de propiedad de la parte demandada señora NOHORA POLO DE CASTRO identificada con C.C. No. 22.632.207.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

ASUNTO UNICO: DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrense los respectivos oficios.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-235-00
Demandante: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS"
DEMANDADO: LINA MARGARITA ARIZA BARRAZA
KEVIN JADITH ARIZA BARRAZA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado y/o continuado con las diligencias de notificación por aviso de la demandada **LINA MARGARITA ARIZA BARRAZA**. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 31 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación por aviso de la demanda LINA MARGARITA ARIZA BARRAZA.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación por aviso de la demanda LINA MARGARITA ARIZA BARRAZA, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

Sobre la particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas." (...)

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación por aviso de la demanda **LINA MARGARITA ARIZA BARRAZA**, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

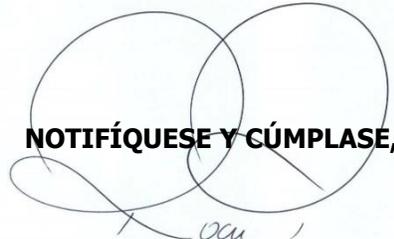
SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

Proyectó: ssm



TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ